

Una justicia castrada para las Víctimas de los Accidentes de Tráfico en España

Cuestionada en Europa la discrecionalidad judicial y principio de *la restitutio in integrum*

• **La capacidad discrecional no está plenamente sometida a una regla**, sino que deja la puerta abierta para que se aplique en cada caso el criterio de una persona, o en su caso de una autoridad, que ahora extensivamente se quiere remitir a la autoridad judicial. Entendiendo que la Ley no puede contemplar todas las situaciones, y si al mismo tiempo en el espíritu de la misma Ley está propiciar una reparación justa e integral a la víctima, surge en consecuencia la necesidad de que la discrecionalidad del juez opere ante determinadas casos atendiendo a las circunstancias individuales.

Puede ser útil que se establezcan criterios de indemnización, de género (patrimonial y extrapatrimonial) y especie (daño y perjuicio por pérdida de calidad de vida, por ejemplo) pero sin entrar a su valoración económica, dejando al libre criterio del juzgador fijar la indemnización concreta atendiendo a las circunstancias de la víctima, sistema este que por ejemplo se sigue en Francia, habiendo alcanzado gran difusión la nomenclatura DINTILHAC (2005), adoptada por algunas salas de apelación como referencia. La misma nomenclatura a su vez puede considerar la consulta de un baremo indicativo pero no vinculante

El preámbulo de la Ley 35/2015 (ley española de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación) entre otras cosas considera que “no cabe duda de que es necesario reformar el vigente **baremo** para que cumpla su **función de una forma efectiva**, buscando un justo resarcimiento de los perjuicios sufridos por las víctimas y sus familias como consecuencia de un siniestro de tráfico. El **principio de reparación íntegra de los daños y perjuicios** causados no es efectivo en toda su dimensión, **provocando situaciones injustas y en ocasiones dramáticas**, con una pérdida añadida de calidad de vida, cuando además, ya se ha sufrido un daño físico, psíquico y moral, y que impone el deber al legislador de encontrar las formas idóneas que garanticen el cumplimiento de tan importante principio”.

Buenas palabras, que, no obstante, **resultan contradictorias al pretender que coexistan en armonía un baremo**, anquilosado y cerrado, **vinculante para el juez, y, al mismo tiempo buscar una reparación efectiva e integral de los daños y perjuicios**. Por eso que a pesar de la entrada en vigor de la nueva Ley, dista mucho de “encontrar las formas idóneas” a las que alude en su preámbulo.

Se puede seguir diciendo que en España “nos seguimos encontrando con una enorme disparidad en las cuantías indemnizatorias al compararlas con otros países miembros de la Unión Europea, siendo evidente que nuestro país se sitúa detrás de los países europeos más avanzados en esta materia” (texto incluido y tomado ahora del mismo preámbulo de la citada Ley35/2015).

El término “baremo” proviene del francés “barème” (en recuerdo a su introductor, D.F. BARÈME). En su primera acepción significa “un cuadro de cuentas ajustadas”; definición que es evidente no permite introducir criterios de flexibilidad, esto es aquellos que están en comunión íntima con la con la individualidad de la persona, que en la riqueza de sus matices no se amolda ni se explica ni tampoco puede ser entendida bajo el férreo rigor cartesiano.

Además tiene no sólo repercusiones en el área de los accidentes de circulación, pues puede afectar o **afecta a otras jurisdicciones**: “el Baremo de circulación **se ha tomado como sistema de valoración de daños personales con carácter orientativo en otros ámbitos de responsabilidad civil como la sanitaria, la laboral y la derivada de delitos dolosos, así como también en la responsabilidad patrimonial de la**

Administración (*). En la jurisdicción civil, ya es constante la jurisprudencia de la Sala Primera que afirma la aplicación del Baremo de Circulación con carácter orientativo a otros ámbitos de responsabilidad civil. Así, **en materia de negligencia médica**, STS de 16 de diciembre de 2013 (EDJ 2013/246706) y, en materia de responsabilidad civil del centro sanitario, STS de 30 de marzo de 2012 (EDJ 2012/66875). En la jurisdicción penal, en la responsabilidad civil derivada de delitos dolosos, se aplica el Baremo como orientativo en STS de 12 de abril de 2002 (EDJ 2002/39406) y STS de 25 de marzo de 2010 (EDJ 2010/45238). En el orden jurisdiccional contencioso-administrativo se aplica el Baremo de Circulación con el carácter orientativo en la indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración, STS de 23 de enero de 2008 (EDJ 2008/3302). En el orden jurisdiccional social, para el cálculo de la indemnización por responsabilidad civil derivada del accidente de trabajo, se toma, analógicamente, el Baremo de circulación pero realizando una compensación entre conceptos homogéneos con las prestaciones de la Seguridad Social y mejoras voluntarias. En este sentido, STS de 17 de junio de 2007 (EDJ 2007/184444), STS de 18 de octubre de 2010 (EDJ 2010/254033)". (Ref. *Criterios jurisprudenciales sobre la aplicación del sistema para la valoración de daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación*, pág. 87. Autor ISABEL MARCÉN NASARRE 2014. Facultad de Derecho. Universidad Zaragoza).

(*) En cuanto a la **responsabilidad profesional la actual ministra de sanidad** tiene entre sus proyectos la elaboración de una tabla de indemnizaciones sanitarias, un **baremo sanitario**, y aunque de momento el proceso va lento, ya están buscando expertos para elaborar la futura disposición según *Diario Médico*, 24/07/2017. Este mismo *Diario Médico* el 11/09/2017 publicó que sobre "Sanidad fija la lista de los que formarán el Comité del Baremo. El grupo se reunirá el 25 de septiembre presidido por el director de Ordenación Profesional, y once profesionales del sector". Posiblemente con este proyecto de baremo sanitario añada más dificultades para la defensa de los potenciales afectados.

● Distintos trabajos aluden al problema

YÁÑEZ DE ANDRÉS apunta que "en el resto de Europa no existen baremos imperativos sino, como mucho, **indicativos o referenciales**. Nuestro país constituye una excepción prácticamente mundial al respecto, salvo que se limite la imperatividad a su ámbito natural que es el de la responsabilidad por riesgo y el seguro obligatorio correlativo, quedando al margen del baremo la responsabilidad por culpa y el seguro voluntario correspondiente". (Ref.- *Aseguradores y víctimas. Deber de colaboración y no de sumisión* Aquilino YÁÑEZ DE ANDRÉS. www.peritajemedicoforense.com, julio/2017).

MIQUEL MARTÍN-CASALS, en *Conceptos perjudiciales (heads of damage) en la indemnización por muerte y por lesiones personales en Europa*. Instituto de Derecho privado europeo y comparado. Universidad de Gerona. Barcelona, abril 2013) indica:

"Los tribunales de la mayoría de países europeos se auxilian de Tablas y Guías para fijar las indemnizaciones de daños corporales que se aplican con carácter general, es decir, con independencia del tipo de accidente que los cause. De todos son conocidas las **Tablas italianas** para la valoración de daños personales, pero no son las únicas en Europa".

● "Bélgica cuenta con un "**baremo indicativo**" (*Tableau indicatif*), muy amplio, referido tanto a daños morales como patrimoniales, que es el resultado del trabajo de un equipo multidisciplinar compuesto por miembros de asociaciones de víctimas, abogados, aseguradoras, jueces y otras asociaciones profesionales. De su redacción material se encargan los jueces del grupo de trabajo para garantizar así la independencia del texto final de los intereses económicos en juego. La tabla que, como su nombre indica **no tiene carácter vinculante**, se utiliza tan solo para facilitar la tarea de evaluar. Además, se actualiza periódicamente y no sólo en lo que se refiere a sus cuantías sino también en lo que concierne a los conceptos perjudiciales que recoge y al modo de llevar a cabo su evaluación. Con todo, **la Tabla tan solo proporciona indicaciones**, tanto en lo referente a los conceptos perjudiciales como a la cuantía de las indemnizaciones y a su cálculo, y ofrece en ocasiones varias alternativas para determinar el alcance de un mismo perjuicio.

● **Inglaterra.** Los Tribunales suelen auxiliarse desde no hace mucho tiempo de guías y tablas que gozan de un cierto reconocimiento generalizado. Así, desde 1992 existe un librito compilado por el *Judicial Studies Board* (organismo llamado, desde 2011, *Judicial College*, encargado de la formación continuada de los jueces) llamado “*Guía para la valoración de los daños generales en los casos de lesiones personales*” que tiene por objeto compilar las indemnizaciones concedidas por los tribunales para cada tipo de lesión, agrupando las cantidades mediante horquillas que señalan un máximo y un mínimo para cada lesión. La *Guía se utiliza a título orientativo* y constituye en la actualidad una herramienta esencial que libera a los operadores jurídicos de la compleja tarea de tener que investigar en cada caso con qué importe se indemniza el daño moral de una concreta lesión. Por otra parte, los tribunales también utilizan de modo general desde 1999, las llamadas *Ogden Tables*, que son unas tablas actuariales preparadas por un equipo interdisciplinario de actuarios, abogados, contables y otros profesionales vinculados al *Government Actuary's Department*, para orientar a los encargados de calcular sumas alzadas para la indemnización de perjuicios patrimoniales en los supuestos de muerte y lesiones corporales.

● **Francia** utiliza desde 2005 el llamado *Rapport DINTILHAC*, un informe realizado en 2005 por un grupo de trabajo constituido oficialmente, y presidido por el Presidente de la Segunda Sala Civil de la Corte de Casación, Jean-Pierre DINTILHAC, con el fin de establecer una lista o nomenclatura de conceptos perjudiciales indemnizables (*chefs de préjudice*) en los supuestos de perjuicios corporales. El encargo de elaboración de la nomenclatura requería que se basara en una neta distinción entre daños patrimoniales y no patrimoniales - en particular en lo que se refiere a la incapacidad parcial permanente - **y que respetara tanto el principio de reparación integral y justa como el de igualdad de trato de todas las víctimas. El informe no evalúa económicamente los daños sino que tan solo fija qué conceptos perjudiciales son indemnizables**, con lo que pretende armonizar los perjuicios que deban ser indemnizados en la práctica y hacer que las indemnizaciones sean más previsibles.

● **Alemania.** Aunque **no existen baremos para establecer indemnizaciones**, el principio de igualdad requiere que los perjudicados reciban indemnizaciones similares para perjuicios parecidos y por ello, y para favorecer la predictibilidad y uniformidad de las indemnizaciones que otorgan los tribunales y facilitar la consecución de acuerdos transaccionales, las editoriales jurídicas publican unas tablas privadas de daños morales (*Schmerzensgeldstabellen*) que recopilan y sistematizan de una manera genérica por tipos de lesiones [normalmente “de la cabeza al pie” (*von Kopf zu Fuß*)] las indemnizaciones concedidas por los tribunales en años anteriores. **Las tablas no tienen carácter vinculante para los jueces, pero su principal efecto es que a medida que se alejan de ellas se incrementa la necesidad e intensidad de la motivación que deben llevar a cabo**”.

El autor añade: “dentro de ese variado panorama, no obstante, **no existe en ningún país europeo nada parecido al sistema de valoración español**, con un baremo en teoría limitado a los accidentes de circulación, relativamente cerrado y de carácter vinculante. Por ello algún informe europeo destacado recomienda que cuando se usen Tablas se permita a los jueces un margen de discrecionalidad y se tenga en cuenta el fenómeno de las víctimas transfronterizas, dado que el sistema de valoración español coarta de un modo considerable el poder discrecional de los jueces y, en los supuestos de víctimas extranjeras que sufren daños en España, limita la posibilidad de que los tribunales tengan en cuenta el nivel de vida existente en sus países de residencia habitual” (*).

(*) Se trata del informe sobre la indemnización de víctimas de accidentes de tráfico transfronterizos. Compensation of Victims of Cross-Border Road Traffic Accidents in The EU: Comparison of National Practices, Analysis of Problems and Evaluation of Options for Improving the Position of Cross-Border Victims - Report (2009, p. 97). Y dice: “En España, los “cuadros” jurídicos limitan considerablemente la discrecionalidad de los tribunales. Estas tablas tienden incluso a limitar la capacidad de un juez para

tener en cuenta la situación personal de la víctima visitante y su nivel de vida en su propio país. Esto es un problema y, si continúa la tendencia a legalizar o a imponer poco a poco y obligatoriamente la referencia a las guías y tablas, los jueces pueden perder la capacidad de tener en cuenta los antecedentes y circunstancias de una "víctima visitante". No obstante, esos cuadros deberían prever excepciones en casos concretos (casos transfronterizos) y permitir a los jueces un cierto margen de discrecionalidad en la fijación de sumas compensatorias”.

Igualmente un informe de 2007 (*) indica que **“En España, la introducción de la LOSPP - Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados - ha resultado en muchos casos mala para la compensación de pérdida de ingresos, y la confianza en el principio de *la restitutio in integrum* es cuestionada por algunos comentaristas, dada la amplia aplicación de tablas estándar, que tienen sólo parcialmente en tener en cuenta los ingresos reales y el futuro de la víctima”** (pág. 25). Los accidentes de tráfico transfronterizo representan, según estimaciones recientes, aproximadamente el 1% de los accidentes de tráfico en general en Europa. La mayoría de estos accidentes potencialmente crear un riesgo de insuficiencia de la compensación de la víctima no residente, debido a la diferencia en el nivel de vida, así como en el cálculo de la *cuantía* de los daños en la UE. El problema de las víctimas insuficiencia de la compensación en caso de un accidente de tráfico transfronterizo hasta el momento se ha abordado en su mayoría bajo los auspicios más amplios de la necesidad de lograr una mayor armonización en la ley civil europea. Más Recientemente, el Parlamento Europeo ha propuesto para abordar esta cuestión al exigir la aplicación de la *lex damni* la hora de valorar la cuantía de las compensaciones por daños. Grupos europeos autorizadas de abogados - como PEOPIL - parecen favorecer la convergencia gradual de principios de los daños compensación a través del derecho comparado. En sus antecedentes, se identificaron **los países más afectados como aquellos países donde el problema de la insuficiencia de la compensación** tiene la mayor probabilidad de que emerge con una frecuencia significativa. **Estos países son, de acuerdo con nuestro análisis, España, Grecia, Chipre y Austria**. Sin embargo, en una de estos países - es decir, Austria - jueces ya deben tener en cuenta lo que tendría la víctima obtenido como compensación en su / su propio país de residencia habitual (pág. 33, conclusiones). (*) (Ref.-Parlamento Europeo. Departamento de Políticas C. Derechos de los Ciudadanos y Asuntos Constitucionales. *Compensation of victims of cross-border road traffic accidents in the EU: assessment of selected options* / Compensación de víctimas de fronteras accidentes de tráfico por carreteras en la UE. Marzo 2007).

Los datos trasladados parece que no pueden colmar las aspiraciones del “gobierno de los jueces” pues ponen especial énfasis en que **la capacidad discrecional del juez se ve prácticamente anulada, al tener que sujetarse su resolución a lo previamente dispuesto en un baremo vinculante**, instrumentando al mismo juez para la aplicación de un sistema en de carácter cicatero en extremo, por imposición del lobby asegurador.

Según determinadas fuentes *“impide la repercusión en las cuantías indemnizatorias baremadas, de las sucesivas elevaciones del mínimo asegurado obligatoriamente por las Directivas Comunitarias que, en el año 95 (fecha de primer baremo) era de 350.000 ecus (*) por víctima y hoy alcanza el mínimo de 1 millón de euros por víctima”*. “Esto implicaría multiplicar por tres todas las indemnizaciones baremadas en el 95 en nuestro país, lo que claramente no ha sucedido, sino todo lo contrario, pues la mayor parte de ellas incluso se han reducido notablemente, e incluso eliminado en algunos casos en el citado baremo, que actúa como *un muro impermeable a cualquier benigna influencia ajena*”.

(*) El ECU (*European Currency Unit*, en español **Unidad Monetaria Europea**) fue una unidad de cuenta usada en la Comunidad Europea (CE) —posteriormente Unión Europea (UE)— con propósitos monetarios, antes de ser reemplazado por el euro el 1 de enero de 1999. Era una canasta de monedas compuesta por las monedas de los Estados miembros de la Comunidad Europea. El Mecanismo Europeo de Cambio intentó minimizar las fluctuaciones entre las monedas de los Estados Miembros y el ECU que a su vez fue utilizado también en algunas transacciones financieras.

• **La Ley 35/2015 es poco beneficiosa para las víctimas de los accidentes de tráfico**, incluso perjudicial. Los abogados defensores tropiezan en su actividad cotidiana con grandes dificultades en el marco de un clima que en poco tiempo se ha enrarecido, lleno de insatisfacción y frustraciones. Ciertamente que con esta Ley se han ampliado los conceptos para el resarcimiento del daño, no obstante los problemas arriba recogidos persisten, y es el carácter vinculante e imperativo que la misma ley tiene para el juez para su aplicación, dejando un muy escaso margen de maniobra. Dentro de los países avanzados de su misma plataforma continental, España se sitúa en el vagón de cola en relación a las aspiraciones formuladas por la Resolución 75-7 hace casi 50 años.

La **Resolución 75-7 del Comité de los Ministros del Consejo de Europa** relativa a la reparación de los perjuicios en caso de lesiones corporales y de fallecimiento (adoptada el 14 de marzo de 1975) en su exposición de motivos dice que **“la finalidad del Consejo de Europa es conseguir una estrecha unión entre los Estados miembros, que puede ser especialmente alcanzada mediante la unificación o armonización de la reglas jurídicas”**, armonización que no sólo fue estimada como “útil” sino “hasta necesaria”. Parece que desde entonces muy poco se ha avanzado en nuestro país. Siguiendo con la misma Resolución 75-7, “un amplio número de lesiones corporales es debido a los accidentes de circulación en carretera” y “la cuestión es saber en caso de lesiones corporales o de fallecimiento, es que clase de perjuicios deberían ser indemnizados **y de qué manera, lo que varía muy ampliamente de un país a otro**”. Los principios recomendados “tienen como único objetivo la indemnización, en virtud de la responsabilidad extracontractual del perjuicio resultante de las lesiones corporales o de fallecimiento... No es posible encontrar una solución aceptable para todos los sistemas jurídicos europeos sobre la cuestión de saber en qué condiciones ciertos daños indirectos no expresamente contemplados por los principios pueden ser indemnizados. El ejemplo más frecuentemente citado es el daño sufrido por un empleador por el hecho de la muerte o de la enfermedad de un empleado cuyos servicios no pueden ser reemplazados a tiempo o de una manera equivalente””.

Se dijo que “conociendo la situación de nuestro país, que nadie se extrañe que algunos extranjeros ya expresen sus temores. ¡Ojala no tengas un accidente en España! ... *El inseguro seguro español del automóvil*. (www.peritajemedicoforense.com, *Inutilidad del Informe Biomecánico del Ingeniero*, pág. 8, 24/septiembre/2014).

NOTA.- Otra cuestión que requiere un tratamiento singular es el de la especificidad de la pericia de Traumatismos de Cráneo, lo que ha movilizó a la sociedad y a la judicatura francesa. Es esencial considerar que la pericia de una persona *cerebrolesionada* debe de conducir a **una misión específica**, ya que: - el traumatismo de cráneo presenta manifestaciones invisible y complejas difíciles de conocer en su estado tanto por los expertos como por los órganos de indemnización; - la patología de los lazos sociales - y comprendido los lazos con uno mismo - que engendran en la víctima no es plenamente “valorable” hoy día utilizando las misiones periciales en vigor. **Es por eso que el Ministro de Justicia en Francia estableció en el año 2000 un Grupo de Trabajo Interministerial encargado de estudiar las medidas para mejorar las indemnizaciones de los traumatismos de cráneo.** Este Grupo dirigido por ELISABETH VIEUX (presidenta de la 10ª Sala de Apelación D’Aix en Provence) llegaba a sus conclusiones el 21 junio 2002, proponiendo una misión pericial específica para los traumatismos craneoencefálicos. Esto, por otra parte, ha sido adoptado por numerosos tribunales y salas de apelación en Francia. ...**Diferenciar una declinación para el “adulto” y una declinación para el “niño-adolescente”**. La declinación “niño-adolescente” tiene una vocación para evaluar las secuelas de todo lesionado no habiendo alcanzado los 18 años de edad en el momento de traumatismo (*Expertise après traumatisme crânien*, pag. 113). (Ref.- Traumatismo Craneoencefálicos: los “leves” y los otros. Dificultades para su abordaje pericial. Epigrafe 7: La cuestión pericial de los TCE y su especificidad. 8/marzo//2013. www.peritajemedicoforense.com, 08/marzo/2013).

● Conclusiones

Primera.- “en España, los "cuadros" jurídicos limitan considerablemente la discrecionalidad de los tribunales”. (*Compensation of Victims of Cross-Border Road Traffic Accidents in The EU*, Report 2009);

Segunda.- “estas tablas tienden incluso a limitar la capacidad de un juez para tener en cuenta la situación personal de la víctima visitante y su nivel de vida en su propio país” (en referencia a las víctimas transfronterizas).

Tercera.- de igual modo las tablas del baremo no permiten tener en cuenta la situación particular y las circunstancias de la víctima cuando es nacional (y no sólo extranjera / visitante)

Cuarta.- Si en España los cuadros de lesiones (y baremos en general) “limitan considerablemente la discrecionalidad de los tribunales” resulta que el Juez se ve impedido para utilizar una herramienta fundamental para administrar justicia, sin posibilidades de interpretar la ley ante situaciones concretas. “La ley por sí misma carece de significado, siendo a través de la interpretación como cobra valor”. (JOHN GARRIDO).

Quinta.- La discrecionalidad no es sinónimo de arbitrariedad, sino *la valoración ponderada de las circunstancias concretas de cada caso y persona para una más justa e íntegra indemnización, acorde a la realidad social de lugar y tiempo.*

Sexta.- “en España, la introducción de la LOSPP - Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados - ha resultado en muchos casos mala en la compensación de pérdida de ingresos, y la confianza en el principio de *la restitutio in integrum* es cuestionada por algunos comentaristas, dada a la amplia aplicación de tablas estándar, que tienen sólo parcialmente en cuenta los ingresos reales y el futuro de la víctima”. (Informe *Compensación de víctimas de fronteras accidentes de tráfico por carreteras en la UE*. Marzo 2007).

Última.- “el principio de reparación íntegra de los daños y perjuicios causados no es (no será) efectivo en toda su dimensión, provocando situaciones injustas” (que es lo que se pretendía combatir con la Ley actual, Ley 35/2015, siendo el texto ahora entrecomillado el que figura en el preámbulo de tal Ley). Ciertamente que esta Ley se han ampliado los conceptos para el resarcimiento del daño, no obstante el problema sigue persistiendo, y es el carácter vinculante e imperativo que la misma ley tiene para el juez para su aplicación (“limitan considerablemente la discrecionalidad de los tribunales”).

● **Último.-** Que en España “los cuadros jurídicos limitan considerablemente la discrecionalidad de los tribunales” y que estos “esos cuadros deberían prever excepciones en casos concretos (casos transfronterizos) y permitir a los jueces un cierto margen de discrecionalidad en la fijación de sumas compensatorias” (*Compensation of Victims of Cross-Border Road Traffic Accidents in The EU*, o.c., 2009) lleva a considerar:

- a) por una parte la pretensión de que, frente al carácter vinculante del sistema de valoración español, “deberían prever excepciones en casos concretos (casos transfronterizos) y **permitir a los jueces un cierto margen de discrecionalidad en la**

fijación de sumas compensatorias” no parece aceptable. Da la impresión de que es tanto como querer que se implante la discriminación, **una diferencia de trato a los extranjeros**: un trato preferente atendiendo a la nacionalidad de la víctima, cuando es el mismo órgano jurisdiccional el encargado de impartir justicia, que por el hecho de la condición de la víctima visitante se vería beneficiada, en tanto que los españoles se sentirían como europeos de 2ª clase.

Es poco razonable que los ciudadanos del lugar, ante hechos acaecidos su territorio nacional tengan restringidos sus derechos frente a los extranjeros, con un status diferente. Ante la misma situación no puede haber una misma norma con consecuencias distintas, salvo una justificación objetiva y debidamente motivada (lo que ha reiterado por el Tribunal Constitucional). Si en gran número de ocasiones la lucha para que los extranjeros tengan derechos y garantías jurisdiccionales equiparados a los nacionales en lo que está vinculado al amplio abanico de derechos de las personas, también parece lógico que, y a la inversa, los ciudadanos de nuestro país no pueden ser discriminados y recibir un trato más gravoso que supone un manifiesto menoscabo frente a los extranjeros.

- b) por otra parte, sin embargo, es posible que a partir de ese reproche, la presión ejercida fuera de nuestras fronteras pueda propiciar algún tipo de movimiento, y que, si llega a cristalizar, habría que estudiar el alcance de su cobertura para los propios ciudadanos de nuestro país. Se trataría pues de invocar **la igualdad de trato y el principio de no discriminación** ante la Ley, ahora para la cuestión debatida, que en su proyección ofreciese cobertura para todos ciudadanos comunitarios. Y, en su momento, valerse de los mecanismos internacionales, agotada, o no necesariamente, la vía judicial interna, en la manera que pudieran dispensar su protección.

Las normativas nacionales han de confluir si realmente se busca la construcción de un *estado europeo*, con un especial esfuerzo, entre otros, en el campo legislativo. Cuando hay vocación de progreso la ley nacional debería de tomar referencias en el derecho comparado e incluso ceder y acoger aquellas más desarrolladas.

El respeto a la *dignidad humana* es un factor fundamental, constituyendo la base, el soporte y la esencia de la Justicia. La discrecionalidad judicial favorece la adecuación de la norma a la realidad, la innovación, las posiciones de vanguardia, plasmadas en las resoluciones de jueces y tribunales, siendo fuentes esenciales para la evolución y el enriquecimiento de la ciencia jurídica, cuyo fin último es el servicio al colectivo social.

Es deseable que los interlocutores de distintas organizaciones emitan su opinión, partidos políticos, sindicatos, colegios de abogados, agrupaciones de abogados defensores, asociaciones de víctimas, etc., con la finalidad de encauzar algunas iniciativas, la vía parlamentaria entre otras, en el propósito de corregir una situación poco presentable.

Y más aún sabiendo que desde el exterior hay una crítica profunda por la “forma de hacer” en nuestro país, que puede entenderse como una reprobación. Acotar la discrecionalidad de Jueces y Tribunales aborta su potencial creativo, que lleva a una justicia castrada, sin cabida en los foros europeos con vocación menos provinciana y más cosmopolita.

29/ septiembre / 2017
© Miguel Rodríguez Jouvencel
mrjouvencel@gmail.com

